

Las medidas civiles de protección de los menores en los casos de violencia familiar.

Martha Elba Izquierdo Muciño.

Profesora de tiempo completo de la Universidad Autónoma del Estado de México, adscrita al Sistema Nacional de Investigadores (SNI)

Julieta Patricia Rivera Caballero.

Secretaria Proyectista de Magistrado, en la Primera Sala Civil de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Introducción. I. Familia, violencia familiar y suplencia en el derecho procesal familiar. II. Clases de violencia familiar. a) Violencia física; b) Violencia psicológica; c) violencia sexual; d) Violencia económica. III. Tipos de violencia familiar según a quienes se ejerce. a) Violencia contra la mujer; b) violencia contra menores; c) Violencia contra adultos mayores; d) Violencia contra personas con discapacidad. IV. Consecuencias legales. a) Actualización de una causal de divorcio; b) Pérdida, suspensión o limitación de la guarda y custodia o incluso de la patria potestad; c) Separación del tutor de su cargo; d) Dictado de medidas cautelares o restrictivas. V. Conclusiones. VI. Anexos. Tesis relacionadas. VII. Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

Indiscutiblemente es un deseo fundamental en el ser humano, vivir en una sociedad en la cual predominen la paz, la libertad y la seguridad; componentes imprescindibles para lograr su desarrollo integral, tanto físico, mental, como intelectual de cada individuo.

Sin embargo, uno de los problemas que con mayor intensidad aquejan a nuestro país actualmente lo es la violencia familiar; dicho fenómeno se presenta como producto, en gran medida, de desavenencias conyugales de los padres, en virtud de las cuales se rompe la armonía en el grupo familiar, para con los hijos o demás integrantes de la familia.

En la mayoría de los casos, el agresor es sólo un integrante de la familia, esto es, el padre, quien por contar con fuerza física superior, somete tanto a la esposa como a los hijos, e incluso a los abuelos, cuando éstos comparten ese grupo familiar.

Por ello, el Gobierno de México ha mostrado un especial interés por modernizar su legislación familiar y encauzar la protección jurídica de la familia, en diversas materias relacionadas con el bienestar de los menores, mujeres y adultos mayores, tanto en el ámbito federal como local.

En tal virtud, no debe soslayarse que en el sistema jurídico mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un complejo normativo de naturaleza positiva que tiene el carácter de ser suprema, está abocada a imponer deberes, crear limitaciones, otorgar facultades y conceder derechos; establecer principios y objetivos de la Nación Mexicana y de ella emana toda norma, que por esencia, es secundaria, sea federal o local; su naturaleza de suprema niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que toda ley le sea inferior y todo acto de autoridad esté de acuerdo con ella. No reconoce nada por encima de ella.

En este orden de ideas, de conformidad con lo previsto por el artículo 133 constitucional, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión; esto es, los tratados internacionales que firme el Estado Mexicano, deben estar de acuerdo con nuestra Constitución Federal; asimismo, los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Aunado a ello, en el artículo 1 de nuestra carta magna dispone que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo que, en esa tesitura, no siendo incompatible con los principios generales que sustenta nuestro Derecho de Familia, el Estado Mexicano se ha adherido a diversos tratados internacionales en aras de la protección de la familia y en especial de los menores.

Así las cosas, este texto conduce al análisis de la violencia familiar en México; así como sus tipos, clasificada en física, psico-emocional, sexual y económica; estimamos relevante abordar en un tercer apartado, una tipificación de acuerdo a las personas sobre quienes se ejerce, que sería contra la mujer, menores, adultos menores y personas con discapacidad.

Asimismo, en un cuarto apartado, se señala la trascendencia legal en el ámbito civil de la violencia familiar, como lo es: la actualización de una causal de divorcio; la pérdida, suspensión o limitación de la guarda y custodia o incluso de la patria potestad que se ejerce sobre los menores; separación del tutor de su cargo; así como el dictado de medidas cautelares o restrictivas, para recobrar el orden y respeto mutuos dentro del grupo familiar.

I. Familia, violencia familiar y suplencia en el derecho procesal familiar.

En diversos tratados internacionales se hace mención al concepto de familia, así como la obligación del Estado a salvaguardarla, a continuación haremos mención a tres conceptos acordes que ilustran la relevancia de la familia y la infancia mundialmente.

El primero se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹, establece en sus artículos 16 y 25, que los hombres y mujeres tienen derecho a fundar una familia, la cual es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; así también, la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², prevé en su artículo 23, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Por último, la Convención Americana de los Derechos Humanos³, en cuyos numerales 17, 19 y 32 reconocen como elemento fundamental de la sociedad a la familia, misma que debe ser protegida por la sociedad y el Estado; que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; además de que se reconoce que las personas tienen para con sus familias ciertos deberes, así como que es obligación del grupo familiar velar por el bienestar de los menores.

Ahora bien, en lo que corresponde al Estado Mexicano, se ha ocupado de custodiar el desarrollo y bienestar de la familia, como así se expresa en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental

¹ Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

³ Adoptada en la Ciudad de San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Con ello, se reconoce, a rango constitucional, la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, y se establece el deber del legislador de emitir disposiciones tendentes a proteger la organización y el desarrollo de la familia, de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad y que garanticen el pleno desarrollo de sus miembros.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la familia instituye el núcleo fundamental de cualquier sociedad; es dentro del grupo familiar donde nace, crece y se educa cada individuo; por ello es que se reconoce como una institución de orden público e interés social cuyo desarrollo integral y bienestar deben estar garantizados por el Estado.

Así, para poder lograr ese objetivo, es menester que en las familias se conserve siempre el respeto mutuo, para con ello no sólo beneficiar a los integrantes del grupo familiar, en cuanto a proteger la integridad física de los mismos, así como tutelar su salud psíquica, sino también a la sociedad en su conjunto, ya que la violencia familiar trastoca la estabilidad del núcleo social elemental.

Esto es, la violencia familiar se extiende de la esfera privada y quebranta directamente el desarrollo de una sociedad; es por ello, que el Estado, a través de diversas iniciativas, como la expedición de normas jurídicas, busca prevenirla, sancionarla y erradicarla, además de velar por la protección de todos aquellos que son víctimas de la misma.

Tenorio Godínez concibe a la violencia familiar como “toda conducta de acción u omisión, ya sea singular o plural, que ejerza uno o más miembros de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, que atente contra su integridad física, psicológica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, cuya gravedad deberá ser valorada por el juzgador atendiendo a cada asunto concreto controvertido”.⁴

Por su parte, De la Mata Pizaña y Garzón la definen como “la conducta constituida por el o los actos dolosos, de contenido positivo o negativo, que efectivamente maltratan a los miembros del grupo social de convivencia íntima y permanente, unidos por los lazos del matrimonio, concubinato, parentesco, filiación o cualquier otra circunstancia, y cuyo sujeto activo es otro de los miembros de ese grupo social”⁵

Ahora bien, a criterio de Ganzenmüller, Escudero y Frígola, la violencia familiar puede verse como “toda acción u omisión física, psíquica o sexual practicada sobre los miembros más débiles de una comunidad familiar, fundamentalmente las ejercidas sobre los menores, mujeres y ancianos, así, como las derivadas de la ruptura de la convivencia o relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión.”⁶

Para la Organización Mundial de la Salud, se considera la violencia familiar como “una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja, por sí misma, la patología de la persona agresora. Dentro de ella se incluyen todas aquellas injurias, malos tratos, amenazas, omisiones, silencios, golpes y lesiones inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia, que producen, como efecto inmediato, la disminución de su capacidad de respuesta ante las responsabilidades que la sociedad le reclama. Ello, en forma independiente que la sociedad le reclama. Ello, en forma independiente de las lesiones físicas que pudieran ser

⁴ Tenorio Godínez, Lázaro. *La violencia familiar en la legislación civil mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, México, Porrúa, 2007, p.50

⁵ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª. ed., México, Porrúa, 2005, p.351.

⁶ Ganzenmüller C., J. F. Escudero y J. Frígola *et al*, *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, España, Bosch, 1999, pp. 13-14.

consecuencia de estas agresiones, mismas que van desde levísimas, es decir, simples moretones, hasta las que ponen en peligro la vida.”⁷

Por tanto, al ser la violencia familiar un problema que afecta la estabilidad de la familia y la sana convivencia entre sus miembros y, por ende, el desarrollo del núcleo familiar, en observancia del mandato constitucional de mérito, tanto a nivel federal como local existen disposiciones destinadas a enfrentar dicha problemática.

Esto es, el fenómeno de violencia familiar actualmente es abordado desde los ámbitos civil, administrativo y penal, teniendo como finalidad común de estas legislaciones, el velar por el desarrollo armónico e integral de la familia, aunque en este texto sólo nos concretaremos a la materia civil.

En este tenor, el artículo 323 ter del Código Civil, dispone que por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

A su vez, en el artículo 4.397 fracción I del Código Civil del Estado de México se concibe como violencia familiar, toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure delito.

Ahora bien, para que pueda hablarse de violencia familiar es preciso que se actualicen ciertos elementos fijados por el legislador, los cuales varían de acuerdo a cada legislación; sin embargo, por la coincidencia que se presenta en diversas entidades federativas, pueden señalarse los siguientes:

- Es la realización de una conducta de acción u omisión, es decir, es necesario que a quien se atribuye el carácter de sujeto generador de violencia familiar lleve a cabo una conducta, sea positiva o negativa.
- Que dicha conducta sea recurrente, intencional o cíclico.
- Debe existir un vínculo entre la víctima y el agresor, ya sea por consanguinidad, afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho.
- Se haga uso de la fuerza física o verbal.
- La conducta realizada por el agresor debe de causar un daño o ser susceptible de causarlo.
- La finalidad de dicha conducta es dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica o sexual, a cualquier miembro de la familia.

⁷ Cfr. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *Análisis comparativo de la legislación local internacional relativo a la mujer y a la niñez*, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, p. 297.

- Que se genere dentro o fuera del domicilio familiar.

Por otra parte, no debe soslayarse que en el derecho mexicano, específicamente en materia familiar se suple la deficiencia de la queja a favor de los menores.

Ello, más que una facultad del juzgador, constituye una obligación que tienen los jueces de primera instancia, magistrados e incluso los propios tribunales federales, en asuntos del orden familiar, que establece subsanar las deficiencias de los contendientes, respecto a las pretensiones mal formuladas u omisas, logrando extraer el sentido de las mismas, con el propósito de resolver adecuadamente la litis planteada, en términos de lo previsto por la propia Constitución Federal, así como los convenios internacionales, las leyes secundarias y la jurisprudencia.

Lázaro Tenorio Godínez concibe a la suplencia de la queja como, una obligación que tiene el juzgador de primera instancia, y en su caso, de segunda instancia, para sustituir los planteamientos respecto de los hechos o preceptos jurídicos que en esencia conforman los derechos mal planteados –no omisos- por ambas partes, y no sólo en sus libelos de demanda y contestación, sino en cualquier promoción que se presente durante el procedimiento, incluso sobre alegatos, conclusiones o agravios, tratando con ello de desentrañar el objeto de la petición, con la taxativa que deberá aplicarse sobre los hechos materia de la litis.⁸

En otras palabras, consiste en subsanar a las partes en el juicio, independientemente del carácter con que ostenten, trátase de parte actora o demandada, menor de edad o mayor incapaz; esto es, el juez debe suplir las deficiencias u omisiones de dichos planteamientos y actuar de oficio, allegándose, incluso, de pruebas mal ofrecidas o no solicitadas por las partes, que puedan resultar útiles en el conocimiento de la verdad de los hechos, con apego en los criterios que existen por parte de la autoridad federal así como los convenios internacionales, para con ello lograr un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y la seguridad jurídica entre las partes.

Es por ello, que día con día, se genera una mayor conciencia para resolver las cuestiones familiares, más adheridos a la verdad real que a la estrictamente legal, al punto que los tribunales federales, han sentado precedentes sobre la suplencia en los planteamientos de derecho, ya sea como jurisprudencia o de manera aislada, las cuales trazan directrices a seguir; a manera de ejemplo cabe mencionar que en todos los asuntos de violencia familiar, los juzgadores de lo familiar deben ordenar la práctica de la prueba pericial en psicología, solicitando a los especialistas la realización de estudios correspondientes y responder a un

⁸ Tenorio Godínez, Lázaro, *La suplencia en la deficiencia de la queja en materia familiar*; Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Tomo 225, Año 6, Tercera época, octubre-noviembre-diciembre, 1995, pp. 137 a 173.

cuestionario, que bien podría ser innovado por el propio juez o magistrado, en su caso.

Es un hecho notorio que en los procedimientos judiciales donde intervienen personas unidas por vínculo matrimonial, concubinato o parentesco, la participación del juez es de vital importancia ante los errores de los contendientes cuyas imperfecciones pueden afectar brevemente el destino de las familias mexicanas, y por añadidura, del país; de ahí la importancia trascendental de que las resoluciones que se dicten en cada caso específico beneficie a todos los miembros de la familia.

II. Clases de violencia familiar.

a) Violencia física.

El artículo 4.397 fracción I inciso b), del Código Civil del Estado de México señala como violencia física a cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por tanto, la violencia física se puede describir como un acto de agresión intencional, traducida en el uso de la fuerza material sobre una persona, misma que se realiza con una parte del propio cuerpo de agresor, o con un objeto o arma, con la finalidad de sujetar, inmovilizar, causar daño o alterar la salud física de la víctima, sea de manera temporal o permanente, por ejemplo: empujones, jalones, golpes, amarrar a la víctima, patadas, aventar objetos para lastimar a la víctima, ahorcar o asfixiar, agredir con objetos punzocortantes, quemadura con cigarro e incluso disparo de arma de fuego.

b) Violencia psicológica.

El citado numeral 4.397 fracción I, inciso a) del Código Civil para el Estado de México, establece que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio. Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

Esta clase de violencia se refiere a un patrón de conducta consistente en actos u omisiones que atentan contra la dignidad y salud mental de la víctima, los

cuales le generan sentimientos de desvalorización y baja autoestima y que a su vez, deterioran, disminuyen o afectan su personalidad.

Esto es, son agresiones que no inciden directamente en el cuerpo de los integrantes del grupo familiar, pero si en su psique, a manera de ejemplo podemos enunciar: insultos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, omisiones, menosprecio, burlas, dejarle de hablar, avergonzarlos, menospreciarlos, decirles que son feos, compararlos con otros; amenazar a la mujer con irse, dañar a los hijos o correrla; encerrar a cualquier integrante del grupo familiar; prohibirle salir o que los visiten; hacerles sentir miedo; hacer que los hijos o parientes se pongan en su contra; no tomarlos en cuenta, no brindarles cariño; amenazar con matarlos, matarse o matar a los hijos.

c) violencia sexual.

El Código Civil del Estado de México, en su multicitado artículo 4.397 fracción I inciso d), establece como violencia sexual, cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

Esta forma de violencia, según se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999, se traduce en “la acción u omisión mediante la cual se induce o se impone la realización de prácticas sexuales no deseadas respecto de las cuales se tiene incapacidad para consentir”.⁹

Esto es, la violencia sexual es toda forma de coerción que se ejerce sobre algún integrante del grupo familiar con el fin de tener relaciones sexuales con este, sin su voluntad, que va desde exigir u obligar mediante el uso de la fuerza física; como ejemplos ilustrativos podemos mencionar: cuando el esposo le exige a su cónyuge tener relaciones sexuales aunque ella no quiera; obligarla a hacer actos sexuales que a ella no le parecen; cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar o adulto, con el objeto de obtener excitación y/o gratificación sexual del adulto, que pueden variar desde la exhibición sexual, tocamientos e incluso hasta la violación.

d) Violencia económica.

Por violencia patrimonial, el artículo 4.397 fracción I inciso c) del ordenamiento sustantivo civil en consulta, lo entiende como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la

⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar.

transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y pueden abarcar los daños o los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

Este tipo de violencia implica la realización de conductas positivas o negativas, de contenido económico a través de las cuales el generador de violencia controla, manipula o chantajea a la víctima, o bien, la pone en peligro de no poder subsistir; entre las que se encuentran: llevar el control de los ingresos o al apoderamiento de los bienes propiedad de la víctima, así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; además de prohibirle trabajar o estudiar.

III. Violencia familiar de acuerdo al receptor.

a) Violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer comprende “todas aquellas circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada”,¹⁰ y una de sus formas más graves es, precisamente la violencia familiar¹¹.

Por lo que hace al ámbito internacional, es de mencionar la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, en su artículo 1, se entiende como violencia contra la mujer, todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia dispone en su artículo 2 los objetivos específicos de esta ley, que son:

- I. Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los

¹⁰ Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena, *La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. Boletín mexicano de derecho comparado*, México, nueva serie, año XXXIV, num. 101, mayo-agosto de 2001, pp. 538-539,

¹¹ Los Derechos Humanos de las Mujeres y las Niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará), la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, y demás Instrumentos y Acuerdos Internacionales en la materia.

organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

II. Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus Derechos Humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

III. Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como, de sus hijas e hijos;

IV. Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género; y

VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres.

Así también, en el artículo 7, de la citada Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia contempla varios tipos de violencia contra las mujeres que son: violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

b) violencia contra menores.

Tomando en consideración que de conformidad con los artículos 4.339 y 4.340 del Código Civil para el Estado de México, la mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años, momento en el cual, las personas dispone libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establezca la ley.

Ahora bien, desafortunadamente en muchos de los casos, los menores de edad, son también miembros vulnerables dentro de una familia, y por ello, víctimas frecuentes de violencia familiar, como consecuencia de acciones u omisiones intencionales, que les provocan daño físico o psicológico, en la mayoría de las veces provenientes de sus padres o tutores.

Debido a ello, tanto en el ámbito internacional como interno se han emitido ordenamientos tendentes a tutelar los derechos inherentes a los menores de edad, dentro de los cuales se pondera su derecho a no ser maltratados.

Así, en la Declaración de los derechos del niño, aprobada el 20 de noviembre de 1959, de manera unánime por todos los 78 Estados miembros de la ONU; adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV) en la Resolución 1386 (XIV), en cuyos principios 2 y 9 se estableció lo siguiente:

Principio 2 El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 9 El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

A su vez, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el diario oficial de la federación el 25 de enero de 1991, se recordó que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia, desde su procreación, tiene derecho a cuidados y asistencia especiales necesarios para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que debería estar plenamente preparada para una vida independiente en sociedad y ser educada en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, particularmente, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, teniendo en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo.

Así en el artículo 19 de la citada Convención sobre los Derechos del Niño se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 19. 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por tanto, es un esfuerzo común dentro de cada familia, sociedad, países e incluso en el ámbito internacional, luchar cada día para que se erradique cualquier acto de violencia física o psicológica, ejecutadas por acción u omisión intencionales en contra de un menor, ocasionado por sus propios padres, tutores o personas responsables de éstos; así como eliminar cualquier descuido

intencional del niño al que se le niegan los cuidados y los elementos indispensables para su crecimiento y desarrollo, como sería alimentación, atención médica, salud, higiene, vestido y educación, entre otros.

En este orden de ideas, una de las formas más comunes en que actualmente se violenta a los menores es a través de lo que se ha denominado alienación parental, término dado por el profesor de psiquiatría Richard Gardner, en 1985, para referirse a lo que él describe como un desorden psicopatológico en el cual un niño, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores.

La alienación parental consiste en el proceso por el cual uno de los progenitores, mediante distintas estrategias, realiza una especie de lavado de cerebro, para transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa.

Estos menores desarrollan un odio patológico e injustificado hacia el progenitor alienado que tiene consecuencias devastadoras en el desarrollo físico y psicológico de éstos; se provoca en el niño un deterioro de la imagen que tiene del progenitor, resultando de mucho menos valor sentimental o social que la que cualquier niño tiene y necesita de sus progenitores, consecuentemente el niño no se siente orgulloso de su padre o madre como los demás niños; no producirá daños físicos en los menores, pero sí en su desarrollo psicológico a largo plazo, cuando en la edad adulta ejerzan su rol de progenitores.

Como posibles indicadores que permiten detectar esta clase de maltrato en los menores son: impedimento por parte de uno de los progenitores a que el otro progenitor vea a sus hijos o pueda convivir con ellos; insultar al progenitor en presencia del hijo; fomentar dentro del entorno familiar y con amigos, ataques al otro progenitor; impulsar e incluso premiar, la conducta despectiva y de rechazo hacia el otro progenitor; influir en los niños con mentiras sobre el otro progenitor llegando a asustarlos y; que los menores dan explicaciones absurdas para justificar el rechazo a su padre o madre, utilizando frases o palabras inadecuadas a su edad, sino similares a los que usa el progenitor alienado, llegando incluso a inventar y mencionar situaciones de abuso o maltrato, incluso de connotación sexual, que jamás han sucedido.

Así, en los procedimientos judiciales en los que se resuelve sobre la guarda y custodia de menores, los peritos en psicología que tomen parte en el proceso, al detectar la presencia del síndrome de alienación parental, recomiendan al juzgador, se otorgue la guarda y custodia al padre que no violenta a los menores de esta forma, y el progenitor alienador se someta a una terapia para erradicar ese tipo de maltrato hacia su menor hijo.

La alineación parental surge, en muchos casos, en un divorcio conflictivo y es una forma grave de maltrato o abuso infantil de tipo emocional, dado que produce un daño psicológico permanente que afecta el vínculo con el progenitor

alienado, lo cual en ocasiones puede ser peor que el abuso físico real; ya que, afecta la escolaridad de los menores, su desarrollo cognitivo y los niveles de competencia intelectual; altera el desarrollo psicosexual de los niños y produce un desajuste psicológico, conductual y social.

c) Violencia contra adultos mayores.

Son también víctimas frecuentes de violencia familiar los adultos mayores; es decir, las personas que cuentan con más de sesenta años de edad.

La violencia familiar contra las personas adultas mayores ha sido definida como aquel acto u omisión que lleva como resultado un daño o amenaza de daño para la salud o el bienestar de una persona anciana, de manera que puede actualizarse con cualquier maltrato que provoque un daño físico o psicológico a un mayor de sesenta años. Incluye agresión verbal, física, descuido de su alimentación, abuso financiero o amenazas por parte de los descendientes o de otros miembros de la familia.

En el ámbito federal, la ley de los derechos de las personas adultas mayores dispone en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5o. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene **por objeto garantizar a las personas adultas mayores** los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

- a.** A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b.** Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c. A una vida libre sin violencia.**
- d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.**
- e.** A la protección contra toda forma de explotación.
- f.** A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**

II. De la certeza jurídica:

- a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.**
- b.** A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- c.** A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- d.** En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener **atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar** y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:

a. A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.

b. A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o. Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.

c. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:

a. A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.

b. Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:

a. A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

b. A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.

c. A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

- b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
- c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

De manera local, la Ley del adulto mayor del Estado de México, en su artículo 31 dispone lo siguiente:

Artículo 31.- La familia de los adultos mayores está obligada a:

- I.- Conocer los derechos de los adultos mayores, previstos en la presente Ley y demás ordenamientos legales;
- II.- Cuidar de los adultos mayores que formen parte de su familia, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral;
- III.- Procurar que permanezcan en el hogar del que forman parte y que sólo por decisión personal, enfermedad, causas de fuerza mayor o por determinación de autoridad competente, sean ingresados en alguna institución de asistencia pública o privada, dedicada al cuidado y atención de adultos mayores;
- IV.- Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta participe activamente, promoviendo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y apoyo;
- V.- Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos; y
- VI.- Abstenerse de forzar al adulto mayor a realizar actos de mendacidad que atenten contra su dignidad o que impliquen un esfuerzo tal que vaya en perjuicio de su salud física y mental.
- VII.- Contribuir que se mantengan productivos y socialmente integrados, así como promover su acceso a la educación a las actividades recreativas, culturales y deportivas;
- VIII.- Promover el acceso de los adultos mayores a los programas y mecanismos de asistencia social que se instituyan en su beneficio, cuando acrezcan de los medios necesarios para su atención.

d) Violencia contra personas con discapacidad.

Finalmente, otro sector que se considera vulnerable y que, en consecuencia, está más expuesto a ser víctima de violencia familiar es el de los discapacitados o personas con capacidades diferentes, mismos que pueden ser menores de edad o incluso mayores.

A estas personas, por su propia condición natural, muchas veces les es difícil defenderse y valerse por sí mismas, lo que las hace dependientes de sus familias, quienes, en muchas ocasiones, se valen de ello para cometer en su contra conductas constitutivas de violencia familiar.

La Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, instrumento internacional aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, en sus artículos 1 y 16 dispone:

Artículo 1.

Propósito.

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, e igualdad de condiciones con las demás.

...

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género.
2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.
3. A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes.
4. Los Estados Partes tomarán las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad.
5. Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centrales en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

IV. Consecuencias legales.

a) Actualización de una causal de divorcio.

En el código civil federal y en algunos códigos civiles locales, suele preverse como un motivo para demandar la disolución del vínculo matrimonial, el que uno de los cónyuges cometa conductas constitutivas de violencia familiar.

Al respecto resultan ilustrativas las fracciones XIX y XX del artículo 267 del Código Civil Federal que establecen:

Artículo 267.- Son causales de divorcio:

...

XIX.- Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos de este artículo se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

XX.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Por otra parte, en la legislación del Estado de México, la violencia familiar no está ya considerada como causal de divorcio, en virtud de que, fue derogado el divorcio necesario del Código Civil, contemplándose en su lugar, el divorcio incausado; sin embargo, en cada procedimiento de divorcio deben establecerse las bases para la guarda y custodia de los menores hijos de los cónyuges y en el caso de que el juzgador advierta cualquier evidencia de la existencia de violencia familiar, es su deber proteger a dichos infantes y otorgar la guarda y custodia provisional o en su caso definitiva, al progenitor que no violenta a sus hijos y le brinde un ambiente de seguridad para que éste logre un óptimo desarrollo integral.

b) Pérdida, suspensión o limitación de la guarda y custodia e incluso de la patria potestad.

Al estar en presencia de un litigio en el que se involucran derechos de un menor, relativos a la guarda y custodia, es preciso que tal asunto debe examinarse de acuerdo al principio del interés superior del niño y su mayor beneficio, en términos de lo previsto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Ello en virtud de que, el denominado interés superior del niño impone a toda autoridad jurisdiccional que resuelva toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a menores, con apego en dicho principio, así como darle intervención directa al Ministerio Público, por ser éste el órgano estatal con facultades para salvaguardar ese interés superior de los menores.

Aunado a ello, toda autoridad judicial, sea cual fuere la instancia o procedimiento, deben suplir la deficiencia de la queja en toda la amplitud si se ven involucrados los derechos de menores. Así, el interés superior del niño es un principio de rango constitucional, contenido en la regulación de los derechos de los menores previsto en el artículo 4º constitucional que ya ha sido transcrito con antelación; así como también, en el ámbito internacional, en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el

interés superior del niño; a su vez, los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40, también mencionan expresamente ese principio.

Esto es, el principio del interés superior del niño por un lado, justifica todos los derechos que tienen como objeto la protección del niño, y a su vez, constituye un criterio orientador de toda producción normativa y relacionada con los derechos del niño, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades.

En conclusión, el principio del interés superior del niño debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, toma en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

En este orden de ideas, conviene enunciar la regulación de la determinación de la guarda y custodia de los menores, prevista en el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México que dispone:

Artículo 4.228.- Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién se hará cargo de la guarda y custodia del menor:

II.- Si no llegan a ningún acuerdo, el juez atendiendo a los elementos de prueba que obren en el sumario y con base en el resultado de las pruebas periciales en materia de trabajo social y de psicología familiar que oficiosamente habrán de practicárseles, determinará:

- a) El otorgamiento de la guarda y custodia de un menor no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior del menor;
- b) Después de oír a los interesados, quien se hará cargo de los mayores de diez años, pero menores de catorce;
- c) Los mayores de catorce años elegirán cuál de los padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.

En la resolución que ordene cuál de los padres ejercerá la guarda y custodia, se sujetará al interés superior del menor, velando en todo momento por la integridad

física y mental de los hijos, atendiendo a las circunstancias específicas que se encaminen a proteger el desarrollo de la familia y a salvaguardar el sano desarrollo de los menores. En todo caso, deberá practicarse la pericial en psicología familiar a las parejas de los padres, con el fin de verificar la seguridad del menor de la guarda, custodia y aun de la convivencia.

De lo anterior se colige que, de conformidad con el interés superior del menor, que se encuentra contemplado en los tres últimos párrafos del artículo 4º constitucional, el juzgador, ponderando las distintas circunstancias que se obtengan de los elementos probatorios aportados al juicio, garantizará el respeto a esos derechos fundamentales del menor, de modo tal que, debe atender al mayor beneficio que le cause al menor estar con determinado progenitor, fundado en el resultado de las pruebas periciales que de oficio se practiquen, de las cuales, de advertirse violencia familiar, es innegable que no debe otorgarse la guarda y custodia de un menor al progenitor que lo violente.

Por tanto, al subsistir la guarda y custodia de un menor a favor de alguno de los progenitores, le asiste al otro el derecho de visitas y convivencias con su menor hijo, de conformidad con lo previsto por el artículo 4.205 del Código Civil; sin embargo, de existir evidencia de violencia hacia el menor, dependiendo el grado de la misma, tanto el menor como su progenitor, deben acudir a terapia psicológica que permita al menor de edad poder interactuar con dicho progenitor, así como erradicar en el menor las huellas de dicha violencia y en el progenitor la conducta violenta hacia el menor, para que con el tiempo se afiance el lazo emocional entre el menor y su progenitor, y de acuerdo a los resultados, promover la convivencia entre el menor y progenitor de manera libre.

Por otra parte, respecto a la patria potestad, ha sido definida como “el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre las personas y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físicos, moral y social, que tienen para con ellos”,¹² puede perderse, suspenderse o limitarse como consecuencia de la violencia familiar.

Muestra de esto es el artículo 4.203 del Código Civil del Estado de México, la patria potestad comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho a la corrección.

La pérdida de la patria potestad, que implica la cesación, en la mayoría de los casos definitiva, de su ejercicio y que, por ende conlleva a la privación de la

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie Temas selectos de derecho familiar, núm. 2, p.13.

titularidad de los derechos y facultades inherentes a ella, únicamente puede ser decretada por resolución judicial.

En el caso concreto de la violencia familiar, el artículo 444 fracción III del Código Civil Federal, dispone que la patria potestad se pierde por resolución judicial, cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal.

Así también, en el artículo 444 bis del referido ordenamiento, se establece que la patria potestad puede ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 323 ter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza.

En la legislación civil del Estado de México, en el artículo 4.224 fracción VIII, la patria potestad se pierde por resolución judicial, por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.

c) Separación del tutor de su cargo.

Partiendo de que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 449 del Código Civil Federal, y su correlativo 4.229 del Código Civil del Estado de México, el objeto de la tutela es la guarda de la persona o bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos; la tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley; en la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados.

De conformidad con lo previsto por el artículo 450 del Código Civil Federal, tienen incapacidad natural y legal, los menores de edad y los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes, siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

Ahora bien, el artículo 4.230 del Código Civil del Estado de México, dispone que tienen incapacidad natural y legal: los menores de edad; los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de

estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altera la conducta y produzca dependencia; las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio.

Dada la trascendencia e importancia de la tutela respecto al objetivo fundamental que es el cuidado preferencial de la persona incapaz, es que en los artículos 503 fracción III y 504 fracción II del Código Civil Federal, y sus correlativos 4.274 fracción VI y 4.275 fracción II del Código Civil del Estado de México, se establece que no pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo, los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, en la persona o respecto a la administración de los bienes del incapacitado. Asimismo, serán separados de la tutela los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona o en la administración de los bienes del incapacitado.

d) Dictado de medidas cautelares o restrictivas.

En términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, las partes en conflicto de violencia familiar podrán resolver sus diferencias mediante: conciliación o controversia de violencia familiar, como así lo contempla el artículo 2.345 de dicho ordenamiento legal.

En las controversias de violencia familiar debe oírse tanto a los menores, incapaces, así como adultos mayores, atendiendo a su edad y grado de madurez.

Así, en términos de lo previsto por el artículo 2.355 del ordenamiento adjetivo civil en consulta, una vez admitida la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a criterio del juez pueden dictarse las siguientes medidas de protección:

- I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;
- II. Autorizar al receptor agredido un domicilio diferente de aquel en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
- III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con el, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar, y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole.
- V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;
- V. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima(s) y los menores; y,
- VI. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Luego, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.356 al 2.360 del Código de Procedimientos Civiles, contestada la demanda o transcurrido el término para ello, el juez señalará día y hora para que dentro de los cinco días siguientes tenga verificativo la audiencia inicial de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas; en dicha audiencia inicial podrán revisarse las medidas provisionales; de no contestar la demanda, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos.

Así, verificada la audiencia inicial, se señalará día y hora dentro de los diez días siguientes, para que tenga verificativo la audiencia principal de desahogo de pruebas y alegatos, y en su caso sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los cinco días siguientes a la audiencia.

En la sentencia que se dicte, se determinará la forma de reestablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas con antelación o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar y por el tiempo que se considere indispensable.

V. Conclusiones.

Desde la ratificación por México de la Convención sobre los Derechos del Niño, el 21 de septiembre de 1990, el país quedó comprometido a adecuar sus sistemas de justicia y protección de derechos de la infancia y la adolescencia, políticas públicas, estructuras institucionales y prácticas para con los niños, niñas y adolescentes en aras del cumplimiento de sus derechos.

El Estado requiere de la generación de una nueva cultura y percepción de los niños, niñas y adolescentes como sujetos titulares de derechos y de una regulación e infraestructura institucional que sustente y logre la garantía de los mismos, conformándose de esta manera un verdadero sistema integral que tutele los derechos de la infancia.

Como quedó analizado, la legislación mexicana, sobre la materia familiar, tuvo un gran avance legislativo al reglamentar el artículo 4 de la constitución, y constituir así el primer paso normativo para incorporar las convenciones internacionales en la legislación interna.

Así también, la reforma del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, incorpora las normas de derechos humanos incluidas en los tratados internacionales en nuestra carta magna, abriendo las posibilidades de su aplicación en México.

En este orden de ideas, la dirección de las políticas públicas en materia de menores, así como el sistema jurídico, debe tener lugar en el máximo nivel de decisión del país, dado que la infancia es un eje fundamental del Estado, y a pesar de que en la práctica no siempre ha sido considerada como tal, lo cierto es, que el desarrollo y evolución de cualquier país, depende de la prioridad que dé el

mismo a la salvaguarda de los derechos de la infancia, independientemente de que además se trata de derechos humanos que el Estado debe cumplir y garantizar.

VI. Anexos. Tesis relacionadas.

Época: Décima Época, Registro: 2005454, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXI/2014 (10a.), Página: 656.

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 282, APARTADO B, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL.-El artículo 282, apartado B, fracción II, tercer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, establece en torno a la guarda y custodia que: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.". A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer

resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

Amparo en revisión 310/2013. 4 de diciembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2002757, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 138/2012 (10a.), Página: 450.

DIVORCIO NECESARIO. EN LA SEGUNDA INSTANCIA PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD, DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y A FALTA DE LOS PRIMEROS, A FAVOR DE LA FAMILIA MISMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1387 a 1389, 1391, 1393 a 1395 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, vistos conforme al carácter alejado del principio dispositivo y más cercano al inquisitivo de los juicios y procedimientos de orden familiar, así como el interés superior de los menores de edad previsto en la normativa nacional e internacional, lleva a la conclusión de que la suplencia de la

queja deficiente en los agravios formulados en el recurso de apelación, dentro de los juicios de divorcio necesario, en principio sólo es aplicable a favor de los menores de edad, cuando los haya en la familia respectiva, para atender a su interés superior en todos los aspectos que les concierna, por ejemplo, en las decisiones sobre alimentos, custodia, visitas y convivencias con sus padres y patria potestad, que son consecuencias inherentes al divorcio, o en la prueba de las causales donde puedan verse inmiscuidos, como la negativa de alguno de los cónyuges para otorgarles alimentos, el conato o tolerancia en la corrupción de los menores o la violencia familiar en su contra, entre otros supuestos. También puede aplicarse la suplencia a favor de las víctimas de violencia familiar cuando ésta forme parte de la litis, entre las cuales pueden figurar los propios menores de edad y/o alguno de los cónyuges, en la medida en que tal suplencia resulte necesaria para proveer a su protección y atención, a fin de evitar la continuación de la violencia en su contra y restablecer su salud integral. Por último, en los casos donde no haya menores de edad, la suplencia puede hacerse a favor de la familia misma, como ente colectivo, que en los casos de divorcio tendría lugar para procurar, en la medida de lo posible, mantener la unidad entre sus miembros durante el procedimiento de divorcio y luego de su conclusión, de manera que éste no se convierta en fuente de rivalidad o disgregación innecesarias, sobre todo entre los hijos y sus padres.

Contradicción de tesis 39/2012. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil doce.

Época: Décima Época, Registro: 2001815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.P.10 P (10a.), Página: 2094.

VIOLENCIA FAMILIAR. EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN II Y PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONTEMPLA DICHO DELITO CONTRA LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ELLA Y LA SANCIÓN RESPECTIVA NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Si se atiende a la descripción del tipo penal citado, que de acuerdo con su naturaleza y razón legal regula el actuar humano a fin de que se erradique la violencia familiar,

principalmente el de la mujer y aquellos grupos vulnerables que la resienten en mayor medida, con la finalidad de que sus derechos no se vean transgredidos, se advierte que el artículo 200, fracción II y párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que a quien cometa dicho delito contra las personas descritas en esa porción normativa se le impondrán tanto las penas de prisión como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, la patria potestad, tutela y alimentos, así como que se decretarán las medidas de protección y tratamiento especializado para personas agresoras, no viola el derecho fundamental de igualdad consagrado en los artículos 1o. y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el mencionado artículo 200, en su fracción II, establece una regulación abstracta, impersonal y general para todas las personas que se ubiquen en los supuestos previstos y permanece después de cada aplicación para todos los casos idénticos, mientras no sea reformado o abrogado; esto es, a quien por acción u omisión ejerza cualquier tipo de violencia ahí prevista sobre los sujetos pasivos precisados, sin distinción alguna, se le deben imponer las penas señaladas con antelación. Entonces, al ser la familia el componente básico del Estado en la que el sujeto aprende a convivir en sociedad y a respetar los diversos bienes jurídicos tutelados por la ley, es evidente que sea el propio Estado, a través de los mecanismos legales correspondientes, quien tenga que salvaguardar el normal desarrollo del núcleo familiar; por tanto, la penalidad determinada para estos casos tiene su justificación al someter al justiciable no sólo a la pena de prisión, sino, además, al tratamiento respectivo como parte integral de su reinserción social.- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 152/2012. 17 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Época: Novena Época, Registro: 168841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.699 C, Página: 1380.

PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE

DEBE SER SANCIONADA.- De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.- **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 273/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Época: Novena Época, Registro: 182146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.453 C, Página: 1095.

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. EN TRATÁNDOSE DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III, EN RELACIÓN CON EL 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO RESULTA NECESARIO SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA QUE SE ACTUALICE, BASTA CON QUE SE INVOQUE Y DEMUESTRE EL AMBIENTE DE VIOLENCIA.- De la interpretación armónica de los artículos 444, fracción III y 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal se sigue que la patria potestad se pierde cuando uno de los progenitores ejerza en contra del menor una fuerza física o moral que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando sea de tal magnitud que resulte suficiente e idónea para imponer esa sanción; y para que se surta la hipótesis legal no se requiere, necesariamente, que se causen lesiones físicas, pues basta que con el proceder del padre incumplido se genere la posibilidad de que se ocasionen perjuicios a la integridad física o psicológica del menor, lo cual impone la obligación al juzgador de hacer la valoración en función de las consecuencias que la conducta produzca, tomando en consideración todas las circunstancias del caso, sin que sea necesario que se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos de violencia familiar, toda vez que basta la demostración del resultado en la persona del menor, con independencia del momento en que se produzca la violencia, ya que no se encuentra condicionada a la reiteración de conductas de agresión física y psicológica, ni que existan momentos específicos para que se origine.-
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 637/2003. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretaria: Georgina Guadalupe Sánchez Rodríguez.

Época: Novena Época, Registro: 1013887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil, Tesis: 1288, Página: 1441.

MENORES DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ OBLIGADO, AUN DE OFICIO, A ESCUCHARLOS EN CUALQUIER JUICIO DONDE TENGA QUE RESOLVERSE SOBRE LA PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA FACULTAD QUE TIENE DE VALERSE DE CUALQUIER MEDIO A FIN DE SALVAGUARDAR

EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 157 y 345 del código sustantivo civil para el Estado de Veracruz, 225 y 226 del ordenamiento procesal respectivo, debe entenderse que en todos aquellos juicios civiles donde tenga que resolverse sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores de edad, sin importar la acción intentada, el juzgador, aun de oficio, debe escucharlos, a fin de evitar conductas de violencia familiar y normar correctamente su criterio sobre la situación que guardan con sus progenitores, así como al Ministerio Público de la adscripción ante el desacuerdo de los cónyuges sobre ese tenor, teniendo en consideración, además, la facultad de poder valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, cosa o documento conducente al conocimiento de la verdad, como podría ser, a guisa de ejemplo, la investigación de trabajadores sociales, análisis psicológicos en relación no sólo con el menor sino también con los padres, apoyándose para ello en instituciones como el Desarrollo Integral para la Familia (DIF) o los servicios de salud pública, sin importar que el artículo 157 del código sustantivo civil, sólo refiera a los asuntos de divorcio, pues en el caso opera el principio jurídico de que donde impera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, todo con el fin de salvaguardar el interés superior de los menores.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 1020/2002.—26 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo directo 1088/2002.—24 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Secretaria: María Concepción Morán Herrera.

Amparo directo 992/2002.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 1502/2002.—27 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Amparo directo 422/2003.—22 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Manuel de Alba de Alba.—Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1582, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VII.2o.C. J/15; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1583.

Época: Décima Época, Registro: 2007451, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: I.9o.P.58 P (10a.), Página: 2651.

VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan, en su

artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar. Atento a lo anterior, la actitud agresiva y amenazante que asumen las personas contra un adulto mayor que reúne la calidad de ascendiente en línea recta, como lo establece el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se contiene la descripción típica del delito de violencia familiar, constituye un trato denigrante, al crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quienes lo debieran cuidar y proteger en esa etapa de su vida; situación ante la cual, el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para su defensa efectiva, ya que por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de abuso mental por su condición de vulnerabilidad.- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2006539, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCIX/2014 (10a.), Página: 564.

VIOLENCIA FAMILIAR. LA DISCRIMINACIÓN EN CONTRA DE UN MENOR DE EDAD PUEDE CONSTITUIR UNA FORMA DE AQUÉLLA.-

La discriminación se presenta cuando se trata a un individuo o a un grupo de personas de manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color de piel, religión, nacionalidad, idioma, sexo, condición social, opiniones, condiciones de salud, etc., pues se parte de la base de que todos los hombres son iguales ante la ley y además son libres, de ahí que prohibir la discriminación es un principio fundamental y absoluto declarado por todos los estándares internacionales relativos a los derechos humanos; estándar que es reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al prohibir de manera expresa la

discriminación. Prohibición que se traduce en un derecho humano que por encontrar sustento en la dignidad de la persona, permea a todo el orden jurídico nacional, por lo que no sólo obliga a las autoridades del Estado a respetarlo, sino que además se impone y se proyecta a todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos, sin excepciones, están obligados a respetar el derecho a la no discriminación, en especial tratándose de menores, pues debido a su falta de madurez, dicha discriminación puede afectar gravemente su sano desarrollo, lo que se traduciría en un acto de violencia, que además de estar prohibido por el artículo 2o., apartados 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, resulta inaceptable, sobre todo cuando esa discriminación está dirigida a un menor, pues en esa hipótesis confluyen dos obligaciones para el particular, por un lado, la que deriva de la prohibición de discriminar y, por otra, la que se deriva de la necesidad de que los ascendientes e incluso cualquier persona vele por la protección de sus derechos, de ahí que si esa discriminación además la comete un familiar, necesariamente se estará en presencia de un acto de violencia familiar.

Amparo directo en revisión 3169/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 160227, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.1022 C (9a.), Página: 1222.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DEBE PONDERARSE SU PREFERENCIA EN RELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ATENTO AL CASO CONCRETO.-

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales signados por nuestro país, todas las autoridades deben velar por el interés superior del menor, el cual consiste, entre otras cosas, en asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, de forma tal que si bien deben velar porque los menores no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, esto tiene como excepción el interés superior del niño, como puede ocurrir en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres. Ahora, otro principio constitucional lo constituye el de seguridad jurídica, por virtud del cual las sentencias definitivas deben cumplimentarse al ser de orden público e interés general, más aún en tratándose de aquellas emitidas en las controversias del orden familiar. No obstante, tal principio no puede

estar por encima del interés superior del menor de existir indicios que permitan advertir que de cumplir con una sentencia -entrega de un menor a uno de sus progenitores- éste se podría ver afectado en su psique y su integridad física, ante la existencia de conductas lesivas realizadas con posterioridad a la sentencia a cumplimentar, pues de resultar ciertos los indicios de violencia, el cumplimiento de la sentencia conllevaría a exponer al menor a todo tipo de peligros desde agresiones físicas como psicológicas o hasta sexuales, que podrían dejar marcas de por vida. Por tanto, si el juzgador de lo familiar tiene conocimiento de cualquier indicio de riesgo que vulnere el interés superior del menor, debe someter el cumplimiento de la sentencia definitiva (seguridad jurídica) a dicho principio, por virtud de lo cual previo a ordenar el cumplimiento de una sentencia se debe allegar de las pruebas necesarias para valorar si se debe cumplimentar o no dicha sentencia. Máxime cuando en materia familiar las resoluciones no causan estado, en virtud de que éstas pueden y deben ser modificadas de existir nuevas situaciones de hecho que pudieran afectar los intereses de los niños.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 247/2011. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Época: Décima Época, Registro: 160692, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: III.5o.C.186 C (9a.), Página: 622.

DIVORCIO. UN SOLO EVENTO DE MALTRATO PUEDE CONFIGURAR LA CAUSAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO).- De lo estatuido en el artículo 404, fracción XI, del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de la misma entidad federativa, es válido establecer que la violencia intrafamiliar se actualiza, entre otros supuestos, cuando uno de los integrantes del núcleo familiar tiene conductas violentas y de maltrato que afectan a los demás, lo que se traduce en un comportamiento que por sus características rompe con el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona a la que se dirige; sin que se requiera para la integración de la causal de divorcio respectiva, la demostración de una serie de actos sucesivos y concatenados, habida cuenta que uno solo puede configurar el supuesto legal si es de tal magnitud que incida en la integridad psicológica de alguno de los miembros de la familia.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 712/2010. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.

Época: Novena Época, Registro: 162020, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. LXXIX/2011, Página: 234.

PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA.- Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.

Amparo directo 30/2008. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Época: Novena Época, Registro: 162620, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C.142 C, Página: 2295

CONTROVERSIAS SOBRE GUARDA, CUSTODIA, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONVIVENCIAS DE MENORES. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEBEN ACATAR LAS ÓRDENES DEL JUZGADOR EN BENEFICIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos segundo y cuarto al décimo, que tutela los derechos de los miembros del núcleo familiar; y en los artículos 138 Ter, 138 Quáter, 138 Quintus, 138 Sextus, 282, 283, 284, 293, 296, 323, 323 Ter, 323 Quáter y 323 Sextus del Código Civil y 940, 941, 942

y 954 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, se encuentran reguladas las controversias sobre guarda, custodia, violencia intrafamiliar y convivencias, respecto de los menores de edad, conforme a las cuales se justifica que los miembros del núcleo familiar, unidos por parentesco de consanguinidad, en que se desarrolla el infante, tengan el deber de comparecer a cumplir las órdenes del juzgador en beneficio del interés superior del menor, toda vez que las referidas disposiciones se sustentan en el concepto de que los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad. Por ello, en materia familiar, los vínculos que se establecen entre sus miembros siempre resultan afectados, en mayor o menor medida, por las acciones que despliegan y generan controversias jurisdiccionales, dado que provienen del derecho natural de las personas unidas por consanguinidad; motivo por el cual, las leyes sustantivas y adjetivas otorgan a los juzgadores la facultad de tomar las providencias que estimen pertinentes para mantener las situaciones que beneficien a la familia, como cuando se trata de controversias sobre guarda y custodia de menores, y violencia intrafamiliar, cuyo concepto se explica por sí mismo, dado que pueden causar afectación a todos los miembros de la familia, quienes, ante esta situación, deben recibir tratamientos especializados en beneficio del interés superior de los infantes, en el caso de que convivan con éstos, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares.- QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 101/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Francisco Sánchez Planells, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

Época: Novena Época, Registro: 163814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.836 C, Página: 1263.

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. LA SALIDA DEL ASCENDIENTE DEL DOMICILIO EN QUE SE EJERCERÁ, ES MEDIDA PROVISIONAL QUE PROCEDE DECRETARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- La medida provisional consistente en la salida del ascendiente al que no le fue otorgada la custodia provisional, del domicilio donde se ejercerá dicha custodia, decretada de oficio, es decir, aunque no haya sido solicitada en forma expresa por la parte apelante, ni fuera materia de los agravios en la apelación no puede considerarse un aspecto ajeno a la litis; porque es un asunto que afecta a la familia, especialmente, los derechos sobre custodia y régimen de convivencia con su progenitor de la menor hija de los contendientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 941, 941 Bis, 941 Ter, 953 y 954 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, que regulan lo relativo a las medidas provisionales (también conocidas como medidas cautelares o precautorias) que tienden a preservar la familia y proteger a sus miembros. Se trata de un elemento esencial derivado del hecho de que una de las partes manifestó que ha habido violencia familiar y que la Sala del conocimiento estaba obligada a tener en consideración antes de decidir sobre la convivencia con la menor del ascendiente al que no le fue otorgada la custodia provisional, bajo el principio del interés superior de la menor. El análisis que de ese elemento especial se realizó, de ningún modo implica que la Sala responsable se haya excedido en sus funciones, pues además de ser necesaria para resolver de manera provisional el régimen de convivencia de la menor con el ascendiente al que no se le otorgó la custodia provisional, se encuentra plenamente justificada, ya que tiende a preservar la familia y a proteger a sus miembros, y se basa en los elementos al alcance del juzgador para decidir bajo el principio del interés superior de la menor, en especial, la valoración del hecho de que la parte demandada manifestó que ha habido violencia familiar, tal como dispone el artículo 941 Ter del código adjetivo en cita.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 112/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Época: Novena Época, Registro: 164302, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.805 C, Página: 1989.

MENORES DE DOCE AÑOS. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SU NORMAL DESARROLLO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, APARTADO B, DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).- En términos de la fracción II, apartado B, tercer párrafo, del artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, existe la presunción legal de que los hijos menores de doce años deben quedar al cuidado de la madre, salvo que se acredite que sea la causante de violencia familiar o que con ella el desarrollo normal de dichos menores se encuentre en grave peligro. En esta tesitura, para desentrañar el sentido de la frase "desarrollo normal", debe acudirse a la Convención sobre los Derechos del Niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, instrumento internacional que es de referencia obligatoria cuando se involucra a un menor, de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto fundamental que, incluso, sitúa a esa convención por encima de las legislaciones ordinarias federales y locales. En esta tesitura, del preámbulo del referido instrumento internacional, así como de su artículo 9, punto 1, se advierte que el desarrollo normal de un menor, es aquel que se produce cuando el

entorno de éste le permite u otorga la posibilidad, en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con una percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; circunstancias que son posibles cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia, convivencia con sus padres -en tanto ello no le resulte más perjudicial que benéfico-, socialidad, comprensión en razón a sus aptitudes físicas y mentales, libre expresión de sus ideas dentro del marco de la moral y buenas costumbres, educación, información, desarrollo psicosexual correlativo a su edad, juego y esparcimiento, experiencias estética y artística y las libertades de conciencia y religión; de tal manera que la presunción legal que nos ocupa sólo puede desvirtuarse en el caso en que se acredite la existencia de un peligro inminente de privar al referido menor de alguna de las circunstancias antes descritas.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2010. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Novena Época, Registro: 172003, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLI/2007, Página: 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Novena Época, Registro: 168337, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Diciembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXI/2008, Página: 236.

DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así

como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Novena Época, Registro: 169457, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2008, Página: 712.

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.- De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.

Acción de inconstitucionalidad 11/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Novena Época, Registro: 162808, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VII/2011, Página: 615.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde con ello, responsabiliza por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen en igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad constitucional de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello la Ley Fundamental establezca una regla general para que su desarrollo integral sólo pueda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre, pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos. Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en específico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, resulta claro que, en caso de que deba ser separado de alguno de sus padres, el artículo 4o. constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencia, en principio, con la madre.

Amparo directo en revisión 745/2009. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

VII. **Bibliografía.**

De la Mata Pizaña, F. y Garzón Jiménez, R. (2005) *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2ª. ed., México, Porrúa.

Ganzenmüller C., Escudero J. F. y Frígola J. (1999). *La violencia doméstica. Regulación legal y análisis sociológico y multidisciplinar*, España, Bosch.

Pérez Duarte y Noroña, A. (1997). *Análisis comparativo de la legislación local internacional relativo a la mujer y a la niñez*, México, Editado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Pérez Duarte y Noroña, A. (mayo-agosto 2001). *La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional. Boletín mexicano de derecho comparado*, 34(101).

Tenorio Godínez, L.(2006) *La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar. Fuero Común-Fuero Federal*, 2 ed. México, Porrúa.

Tenorio Godínez, L. (octubre-diciembre 1995). *La suplencia en la deficiencia de la queja en materia familiar*, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 6(225).

Tenorio Godínez, L. (2007). *La Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana. Teoría y aplicación jurisdiccional*, Porrúa, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2010). *Patria potestad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, serie Temas selectos de derecho familiar 2, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012) *Temas Selectos de Derecho Familiar. Violencia familiar*, Poder Judicial de la Federación, México.

Legislación y tratados internacionales.

Conferencia Mundial de derechos humanos de Viena:
<http://www.un.org/es/development/devagenda/humanrights.shtml>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2015). México: Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.

Convención Americana de los Derechos Humanos:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:

<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación sobre todas las formas de discriminación contra la mujer:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

<http://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre los derechos del niño:

<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Declaración de los derechos del niño:

<http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (2015). México: Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas.

Legislación Civil Federal (2015). México: Editorial Sista.

Legislación Civil para el Estado de México (2015). México: Editorial Sista.

Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA-1999, Prestación de servicios de salud. Criterios para la atención médica de la violencia familiar:

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/190ssa19.html>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>